

- Río Deva: Salmón: del 21 de marzo al 25 de julio. Trucha y resto de especies: del 9 de mayo al 15 de agosto. En las zonas limítrofes con Cantabria, en ambas márgenes, en el tramo por encima del Coto de Peñarredonda, deberá seguirse la normativa de la resolución anual de Cantabria y en la zona inferior a la pasarela de Buelles, en ambas márgenes, deberá seguirse la normativa de la resolución anual del Principado de Asturias.
- Río Eo: Salmón del 1 de mayo al 25 de julio. Los cotos salmoneiros Lotes 7, 8 y 9 de Abres, 4 y 5 de Puente Nuevo y Puente de San Tirso se abrirán desde el 21 de marzo. Trucha y resto de especies: del 9 de mayo al 15 de agosto.
- Río Navia: Trucha y resto de especies: zonas limítrofes con Galicia, entre Evernallas y Río de Porcos, del 21 de marzo al 22 de agosto."

Asimismo, se complementa el apartado 3, titulado "Vedas especiales" añadiendo al final del mismo el siguiente texto:

- "Narcea, desde el comienzo de la Vega de Vegañan, hasta la cabecera del pozo del Zarro Viejo".

Modificar el punto 7.1 titulado "Peces", quedando redactado en los siguientes términos:

- "En general se prohíbe el uso de los procedimientos referenciados en el Real Decreto 1095/1989. Se consideran cucharillas de salmón las de tamaño igual o superior a cinco centímetros de longitud de paleta y ocho centímetros de longitud total".

Modificar el punto 7.1.2 titulado "Cebos naturales prohibidos" suprimiendo su tercero y último apartado.

Modificar la redacción del primer apartado del punto 7.3 titulado "Excepciones a artes y cebos en zonas salmoneiras" de acuerdo con los siguientes términos:

- "Entre el 21 de marzo y el 8 de mayo solo se permitirá el uso de todos los cebos en la pesca del salmón y de la "merucada" en la de la anguila".

Complementar el punto 9.4.1, titulado "Subcuenca del Nalón" añadiendo al final del mismo el siguiente texto:

- "Río Alba: Desde su nacimiento hasta el puente de la Vega"

Modificar la redacción del apartado tercero del punto 9.6, titulado "Cuenca del Deva Cares" en los siguientes términos:

- "Desde el muro de la presa de Niserias hasta 100 metros aguas abajo".

Modificar la redacción del tercer apartado del punto 10, titulado "Régimen de zonas acotadas", conforme a los siguientes términos:

- "Se establece una zona libre de pesca sin muerte en el tramo del río Nalón comprendido entre el puente del cruce de Veneros y un punto situado a 300 metros por debajo del puente romano de Campo de Caso."

Complementar el segundo apartado del punto 11, titulado "Normas de pesca sin muerte (para cotos sin muerte y zonas libres sin muerte)" quedando redactado en los siguientes términos:

- "Artes y cebos: Solamente se autoriza el uso de cebos artificiales del tipo de "mosca" en sus variedades seca, ahogada, ninfa o "streamer", montadas en anzuelos sencillos desprovistos de arponcillo en los tamaños superiores al número 14 y en número nunca superior a dos. De manera excepcional, en el curso de campeonatos o competiciones de pesca organizados por la Federación Territorial de Pesca, se autoriza el empleo de un número máximo de tres anzuelos sin arponcillo y el uso de cucharillas provistas de un solo anzuelo asimismo sin arponcillo".

En Oviedo, a 12 de enero de 1999.—El Consejero de Agricultura.—878.

• ANUNCIOS

CONSEJERIA DE FOMENTO:

NOTIFICACION de Resolución de 9 de marzo de 1998 que pone fin al expediente sancionador P-150/97.

Intentada la notificación a don José Rubén Ceñal Canal, de la Resolución de fecha 9 de marzo de 1998, que pone fin al expediente sancionador número P-150/97, tramitado en esta Consejería de Fomento en materia de carreteras, no se ha podido practicar. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, en relación con el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente anuncio, se comunica a los interesados que, en el plazo de diez (10) días hábiles, podrán comparecer en la Sección de Recursos de la Consejería de Fomento, sita en la calle Coronel Aranda nº 2, 2ª planta, sector central derecho, en Oviedo, para conocimiento del contenido íntegro del acto notificado y constancia de tal conocimiento.

En Oviedo, a 4 de enero de 1999.—La Secretaria del Procedimiento.—885.

— • —

ACUERDO adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), en su sesión de fecha 14 de diciembre de 1998, sobre aprobación definitiva de la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Onís (expediente SPDU-OT 153/92).

"Visto el informe favorable emitido por la ponencia técnica en su sesión de 10 de diciembre y visto el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 159/1978 de 23 de junio, y demás normativa concordante, se aprueba definitivamente la revisión de las Normas Subsidiarias de Onís con las siguientes prescripciones que deberán ser recogidas en un texto refundido a presentar ante esta Comisión en el plazo de dos meses.

Documentación:

Se incorporarán al documento planos de información, conforme a lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de Planeamiento.

Normativa:

Título II

Régimen de usos en el suelo no urbanizable

Artículo 55.— Clasificación de usos en el SNU.

En la actividad Infraestructuras, uso transporte, se establece la categoría ferrocarriles, que no se desarrolla en el capítulo correspondiente del Régimen General de Usos. Lo mismo cabe decir respecto al uso tendidos aéreos, categoría de baja y media tensión. Por otra parte, no se incluye en Infraestructuras el Agua y Saneamiento contemplados en el artículo 117.

Artículo 61.— Ganadería extensiva. Condiciones de localización y ocupación.

Cualquier reacción de usos permitidos habrá de reconducirse a lo definido, en principio, a NURMRA, salvo justificaciones tipológicas o de superficies características de este concejo.

A pesar de lo establecido en el párrafo 1, este uso se considerará permitido en cualquier categoría de Suelo No Urbanizable, lo cual habrá de justificarse. No se establece régimen para las edificaciones asociadas a este uso con una superficie mayor de 100 m². Las condiciones de parcela mínima y ocupación máxima del párrafo 2 son contradictorias con la de superficie máxima del párrafo 1. No se establecen condiciones para este uso en las categorías de Interés Agrícola, Núcleo Rural y Casería.

Artículo 65.— Ganadería intensiva. Condiciones de localización y ocupación.

Ni este artículo ni los referidos al mismo uso en el régimen particular de cada categoría de SNU establecen condiciones de superficie máxima según sea permitido o autorizable. Resulta que las edificaciones asociadas a este uso son autorizables únicamente en Genérico Agroindustrial, sin límite de superficie, e incompatibles en Núcleo Rural y Casería cuando su superficie supere los 100 m², sin que se establezca el régimen para superficies inferiores (vid. lo dicho al respecto de los artículos 175 y 179).

Artículo 68.— Agricultura extensiva.

De acuerdo con el párrafo 2, las nuevas edificaciones directamente vinculadas a explotaciones agrícolas, o a la ampliación de las existentes, se realizarán de acuerdo con la normativa particular de cada categoría de SNU. Según éstas, las edificaciones asociadas a este uso resultan permitidas en Especial Protección sólo si son existentes y cuando se mantengan las superficies e intensidades; permitidas en Interés Agrícola, de Vega y Genérico de Equipamientos, sin limitación de superficie; y permitidas en Genérico Agroindustrial, Núcleo Rural y Casería hasta 100 m². De lo que se deduce la indeterminación de la Normativa respecto al régimen de este uso.

Artículo 69.— Agricultura intensiva, horticultura, huertos y pomaradas.

Según el párrafo 6, la implantación de casetas de aperos (única edificación asociada) es un uso permitido. Sin embargo, en el régimen particular de usos, se prohíbe en Interés Forestal, Genérico de Equipamientos, Núcleo Rural y Casería. No se considera coherente ni apropiado a sus características este régimen, que permite la construcción de casetas de aperos en suelo no urbanizable de Especial Protección y la prohíbe en Núcleos Rurales y Caserías.

Artículo 70.— Agricultura intensiva, viveros e invernaderos.

Las condiciones de parcela mínima (6.000 m²) y ocupación máxima (10%) de las construcciones auxiliares a este uso son contradictorias con la de superficie máxima construida (300 m²).

Artículo 72.— Regeneración arbórea.

Se considera equívoca la determinación del párrafo 3: En los demás casos, se considera uso incompatible o prohibido.

Artículo 73.— Repoblación forestal.

Se considera equívoca la determinación del párrafo 1, apartados a) y b): En los demás casos, se considerará como uso incompatible o prohibido.

Artículo 75.— Industrias. Concepto, clasificación y condiciones generales.

La clasificación establecida en este artículo no coincide con la incluida en los artículos 55 y 83: Otras industrias transformadoras constituye en el artículo 75 una categoría de Industrias, mientras que en el artículo 55 y 83 son subcategorías de industrias vinculadas al medio rural.

Artículo 84.— Almacenes e industrias de transformación.

El apartado e) del párrafo 6 debería constituir un párrafo independiente, ya que se refiere a una categoría específica de SNU (Agroindustrial).

Artículo 86.— Talleres de automóviles o maquinaria agrícola.

No se establece superficie máxima para las edificaciones asociadas a este uso, que se considera autorizable en Genérico Agroindustrial, Núcleo Rural y Caserías.

Artículo 88.— Depósitos al aire libre.

Su consideración como uso autorizable sólo coincide con la

establecida en el Régimen Particular de Usos en el caso del Genérico Agroindustrial. Habrá de justificarse con respecto a este uso lo dispuesto en el artículo 65 de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural.

Artículo 90.— Equipamientos y servicios. Concepto y clasificación.

No se incluyen en esta clasificación los equipamientos especiales, contemplados en el artículo 55 y en la Sección II del Capítulo IV.

Artículo 92.— Dotaciones. Categorías.

La clasificación de este artículo (categoría a), dotaciones a nivel local contradice lo establecido en los artículos 55, 93 y 94 (dotaciones a nivel local y municipal).

Artículo 95.— Dotaciones de ocio.

El carácter de uso autorizable recogido en el párrafo 1 sólo es cierto en Interés Forestal. Se considera necesario establecer un límite de superficie para las edificaciones asociadas.

Artículo 97.— Cementerios.

El apartado a) del párrafo 4 puede incorporarse a dicho párrafo, ya que no se incluyen más apartados. La consideración de este uso como autorizable en especial protección contradice lo establecido en el artículo 150 (prohibido). En todo caso, se considera que debería ser prohibido.

Artículo 98.— Mataderos.

Se considera equívoca la determinación del párrafo 2: En el resto de los casos, serán considerados como usos incompatibles o prohibidos.

Artículo 102.— Comercio supramunicipal. Grandes superficies comerciales.

El carácter de uso incompatible recogido en el párrafo 1 sólo coincide con el establecido en el Régimen Particular de Usos para Genérico de Equipamientos.

Artículo 104.— Nivel 1. Relación local o municipal.

No es correcta la referencia del párrafo 2 al artículo 90 (condiciones para dotaciones a nivel local y municipal).

Artículo 107.— Hotelero. Nivel 1. Condiciones de localización.

La consideración de este uso como incompatible excepto en Genérico de Equipamiento y Núcleos Rurales (autorizable) contradice lo establecido en los artículos 150 (Especial Protección), 158 (Interés de Vega), y 161 (Interés Forestal), para los cuales se considera prohibido. No se encuentra justificada la referencia del párrafo 3: Dentro de este Nivel 1 podrá implantarse también cualquier actividad al servicio de las obras públicas, con los requisitos que a tal efecto están fijados.

Artículo 108.— Hotelero. Nivel 2. Condiciones de localización.

La consideración de este uso como incompatible contradice lo establecido en el régimen particular de todas las categorías de SNU, que es prohibido.

Artículo 110.— Campamentos de turismo. Condiciones de localización y emplazamiento.

La calificación de este uso como permitido exclusivamente en Genérico de Equipamientos contradice lo establecido en el artículo 164, que lo considera autorizable. En cualquier caso, se considera que debe ser autorizable. Se considera equívoca la determinación del párrafo 1: En el resto de categorías de suelo será considerado uso incompatible o prohibido.

Título III Edificación en suelo no urbanizable

Artículo 132.— Alturas de la construcción.

El párrafo 4 (en tipología de nave, la altura máxima en todo punto del desarrollo de la línea de alero será de 4,5 m.) contradice lo establecido en los artículos 62 (ganadería extensiva, altura máxima: 5 m. al alero de cubierta), 66 (ganadería intensiva, altura máxima: 5 m. al alero de cubierta), 84 (almacenes e industrias de transformación, altura máxima de la construcción: 7 m. al alero) y 93 (dotaciones a nivel local y municipal, altura máxima de la edificación: 7 m. al alero).

Artículo 133.— Alturas y distribución interior de la edificación.

Lo dispuesto en los párrafos 1 (altura interior libre mínima de locales o piezas habitables) y 3 (alturas en bajo cubierta) contradice lo establecido en el Decreto 39/1998, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas de Diseño en edificios destinados a viviendas.

Artículo 135.— Cubiertas.

La definición de línea de alero contenida en el párrafo 4 (intersección de las fachadas con los planos vertientes de cubierta) provoca un complicado método para la medición de la altura de la edificación, que contrasta con la simplicidad del propuesto en el artículo 96 de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural. Por otra parte, se considera conveniente establecer la altura máxima de cumbrera.

Artículos 138 y 139.— Iluminación y ventilación.

Habrán de adaptarse a lo establecido en el Decreto 39/1998, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas de Diseño en edificios destinados a viviendas.

Artículo 141.— Cierres de fincas.

El apartado a) del párrafo 4 puede incorporarse a dicho párrafo, ya que no se incluyen más apartados.

Título IV Categorías de SNU. Condiciones particulares de uso

Artículo 150.— EP. Normas de protección de carácter general.

El párrafo 2, usos permitidos, hace referencia a recreo extensivo y ocio pasivo, uso que no se define en el Régimen General del Título II.

Artículo 151.— Normas de protección de carácter particular.

Este artículo incluye determinaciones sobre régimen de usos relativas a determinadas áreas (manchas forestales, protección kárstica y protección histórico-cultural). El hecho de que puedan estar situadas en esta categoría de suelo no urbanizable o en otras, unido a la falta de definición en los planos de ordenación (sólo se establece la categoría EP, sin subcategorías) y en el propio texto (especialmente, protección histórico-cultural) hacen este artículo confuso y de difícil aplicación. Lo mismo cabe decir respecto de los denominados ecosistemas (Protección Ecológica, Protección de Recursos Hídricos y Singularidades Paisajísticas), que se definen debido a la imposibilidad de delimitar las áreas y las características especiales de protección de algunas de ellas. Aunque estas determinaciones estén basadas en las NURMR, se considera que si se estima conveniente la definición de subcategorías dentro de la de Especial Protección, sus determinaciones han de ser completas, homogéneas y delimitadas en los planos de ordenación correspondientes.

Artículo 155.— SNU de Interés Agrícola. Régimen particular de usos.

Se considera que las edificaciones asociadas al uso agricultura intensiva, viveros e invernaderos deberían ser autorizables, debido a su superficie máxima según el artículo 70. De acuerdo

con lo establecido en el párrafo 4, el uso Ganadería Intensiva se considera prohibido en esta categoría de suelo, lo cual contradice lo establecido en el párrafo 4 del artículo 65 (autorizable). Lo mismo cabe decir respecto del uso regeneración arbórea, que se considera prohibido mientras que el artículo 72 lo considera autorizable cuando no se sitúe en zonas de concentración parcelaria o en explotaciones agrícolas o ganaderas habituales, y del uso repoblación forestal, prohibido mientras que el artículo 73 lo considera autorizable en las mismas condiciones.

Artículo 158.— SNU de Interés de Vega. Régimen particular de usos.

Sirva lo dicho respecto a las edificaciones asociadas al uso agricultura intensiva, viveros e invernaderos en el artículo 155.

Artículo 161.— SNU de Interés Forestal. Régimen particular de usos.

El uso repoblación forestal se considera prohibido, lo cual contradice el artículo 73 (permitido). El uso dotaciones de ocio se considera, a la vez, autorizable (párrafo 2) e incompatible (párrafo 3).

Artículo 164.— SNU Genérico de Equipamiento.

Habrán de justificarse la creación de los suelos así calificados teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 6/1998. Habrán de clarificarse, asimismo los usos autorizables en los mismos, en particular el uso hotelero y el de campamentos de turismo.

No se establece superficie máxima para las edificaciones asociadas al uso permitido dotaciones de nivel local y municipal. Se considera que, en todo caso, debería ser autorizable. El uso comercio local y municipal se califica de permitido, lo cual contradice lo establecido en el artículo 101 (autorizable). El uso relación nivel 2 se considera prohibido, lo cual contradice lo establecido en el artículo 105, párrafo 1 (autorizable).

Artículo 166.— SNU de Interés Agroindustrial. Normas de carácter general.

Al igual de lo establecido para los suelos genéricos de equipamiento habrán de justificarse la creación de los suelos.

Las condiciones de parcela mínima y ocupación máxima contradicen la condición de superficie máxima para las edificaciones asociadas al uso de ganadería extensiva (100 m²) establecida en el artículo siguiente.

Artículo 167.— SNU Genérico Agroindustrial. Régimen particular de usos.

Sirva lo dicho respecto a las edificaciones asociadas al uso agricultura intensiva, viveros e invernaderos en el artículo 155. La consideración del uso almacenes o industrias de transformación como autorizable contradice lo establecido en el artículo 84 (permitido). Se considera que, en cualquier caso, debe ser autorizable.

Artículo 173.— Condiciones particulares de edificación en los núcleos rurales.

Se consideran erratas, en el párrafo 10: Dentro de un asentamiento rural deberán establecerse servicios de suministro de agua, energía eléctrica y acceso, así como los de asentamiento y depuración colectivos, y en el párrafo 13: parcela mínima 25 m² y número máximo 15.

Artículo 175.— Régimen particular de usos en los núcleos rurales.

Se califica la ganadería intensiva: estabulaciones mayores de 100 m² como uso incompatible, sin señalar el régimen para edificaciones de menor superficie. El uso piscícola se considera incompatible, lo que contradice lo establecido en el artículo 74 (autorizable). No se establece superficie máxima para las edificaciones asociadas a los usos permitidos dotaciones de nivel local y municipal y dotaciones de ocio. Se considera que, en todo caso, deberían ser autorizables. Se estima que la prohibición de los ten-

didados aéreos de baja tensión y telefónicos en esta categoría de suelo precisa justificación.

Artículo 179.— Régimen de usos en las caserías.

Se incluye un régimen particular de usos completo, por lo que se estima que este tipo de suelo debería formar una categoría independiente de SNU. Se califica la ganadería intensiva: estabulaciones mayores de 100 m² como uso incompatible, sin señalar el régimen para edificaciones de menor superficie. El uso piscícola se considera incompatible, lo que contradice lo establecido en el artículo 74 (autorizable). No se establece superficie máxima para las edificaciones asociadas a los usos permitidos dotaciones de nivel local y municipal y dotaciones de ocio. Se considera que, en todo caso, deberían ser autorizables. Se estima que la prohibición de los tendidos aéreos de baja tensión y telefónicos en esta categoría de suelo precisa justificación.

Anexos:

Habrà de corregirse el error en el título del Anexo I: Normas de aplicación para planes parciales.

El Anexo II, Normas de diseño unificadas para edificios de viviendas, deberá adaptarse al reciente Decreto 39/1998, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas de Diseño en edificios destinados a viviendas.

Planos:

Se considera necesaria la inclusión de un índice de planos y el empleo de la nueva cartografía actualizada a escala 1/5.000, especialmente en los núcleos rurales.

Se han detectado discontinuidades en los bordes de los planos a escala 1/10.000.

Las deleitaciones de los núcleos de Avín, Demués, Bobia de Abajo, El Pedroso, Robellada y Gamoneu representadas en los planos 1/2.000 difieren sustancialmente de las de los planos 1/10.000.

En el plano 55 3-1 se representan dos áreas de suelo no urbanizable genérico de equipamientos. Se considera necesaria la justificación de estas delimitaciones, por cuanto se sitúan en colindancia con áreas de especial protección.

En el plano 31 3-4 se representa un área de suelo no urbanizable de interés agroindustrial, en la carretera de Benia a El Pedroso. Se considera necesaria la justificación de su delimitación, dada su situación y su topografía, en relación con lo establecido en el artículo 165 de la Normativa.

En los planos a escala 1/2.000 aparecen delimitados una serie de Planes Especiales (3 en Benia, que abarcan una superficie aproximada de 3.500 m² en total; 1 en Villar, el Plan Especial Tullidi; 1 en Robellada) sin otra referencia en la Normativa que las determinaciones de carácter general contenidas en el artículo 6. Se considera necesaria la justificación de sus delimitaciones, la definición de sus finalidades específicas y determinaciones complementarias.

En el plano número 2, Benia, se delimita un área bajo la calificación SNU Equipamientos, incluida en el perímetro del núcleo rural, mientras que en el plano correspondiente a escala 1/10.000 se clasifica como genérico de equipamientos. Lo mismo cabe decir respecto del área representada en el plano número 3, Sirviella-Talavero-Villar, denominada SNU Equipamientos. Plan Especial "Tullidi".

No se considera justificada la inclusión dentro del Núcleo Rural de Villar del área frente al Plan Especial de "Tullidi" que, por otra parte, se clasifica como de Interés Agrícola en el plano 1/10.000.

En el plano número 3, Sirviella-Talavero-Villar, se delimita un área bajo la denominación equipamiento dentro del Núcleo Rural de Villar, mientras que en el plano 1/10.000 se clasifica como de Interés de Vega.

En el plano número 4, Avín, se delimita un área bajo la denominación equipamiento turístico, clasificación que no se recoge en la normativa y cuya delimitación no coincide con la del plano 1/10.000 correspondiente (Genérico de Equipamientos).

En el plano número 6, Demués, se delimita un área bajo la denominación equipamiento que en el plano 1/10.000 se clasifica como de Interés Agrícola.

En el plano número 10, Alto de La Robellada, se representa una delimitación de núcleo rural, mientras que en el plano correspondiente 1/10.000 el área se clasifica como Genérico de Equipamientos. Tampoco se incluye en el catálogo de núcleos rurales contenido en el artículo 170. En el caso de que la clasificación definitiva sea Núcleo Rural, deberá justificarse, dado que Alto de La Robollada no figura en el Nomenclator de 1996 como entidad de población."

Contra este Acuerdo se puede interponer. Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, no obstante, dentro del plazo de quince días y si se entiende que concurren discrepancias referidas exclusivamente a razones de hecho o a la ponderación de la ordenación urbanística, podrá presentar con carácter previo ante la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), un escrito de reconsideración, aportando las pruebas y exponiendo las razones que estime oportunas. La notificación de la contestación de la solicitud de reconsideración, o el transcurso de seis meses desde su presentación sin que se conteste expresamente, abrirán de nuevo el plazo para la interposición del Recurso de Contencioso-Administrativo.

Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el 26 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y el artículo 20 del Decreto 52/1988, de 14 de abril (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 128, de 3 de junio), parcialmente modificado por Decreto 176/1995 de 19 de octubre de 1995, por el que se adecúa la composición de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias a la reestructuración de las Consejerías en las que se organiza la Administración del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 14 de enero de 1999.—El Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.—886.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA:

INFORMACION pública del expediente sancionador en materia de espacios naturales que se cita.

Información pública en el expediente sancionador ES-34/98 instruido en la Consejería de Agricultura a don José Manuel Medina Iglesias, con D.N.I. 07.846.419, vecino de Salamanca como consecuencia de denuncia por supuesta infracción administrativa a la legislación vigente en materia de espacios naturales y al haber sido devuelto por el servicio de correos la comunicación de Pliego de Cargos, se procede a su publicación con el siguiente contenido:

- Denunciado: Don José Manuel Medina Iglesias.

Denunciante: SE.PRO.NA

Fecha de la denuncia: 1 de septiembre de 1998.

Lugar de los hechos: Pueblo de Rengos, Cangas del Narcea.

Artículo infringido: Artículo 43.6 de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril de Protección de los Espacios Naturales, en relación con lo dispuesto en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales.

Calificación de la falta y posible sanción: Infracción grave; pudiendo imponerse una multa de 1.000.001 pesetas a 10.000.000 pesetas.